



Radicado: 080014189008 – 2022 – 01081 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALVARO PEREZ CABALLERO– C.C. N°. 8.667.871
Demandado: CHEIMY JOSE DE ALBA CASTRO – C.C. N°. 8.506.154
JHONNY JOSE CHARRIS VASQUEZ– C.C. N°. 72.165.325 y
MARCO TULIO HERAZO CARABALLO – C.C. N°. 72.045.101

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 7 de diciembre de 2022. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2022 – 01081 – 00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo N°.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen Auténticos*” y que: “*se presumen Auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, ALVARO PEREZ CABALLERO, quien actúa a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los Sres. CHEIMY JOSE DE ALBA CASTRO, JHONNY JOSE CHARRIS VASQUEZ Y MARCO TULIO HERAZO CARABALLO, para que se le ordene pagar la suma de \$5.000.000.00 por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO sin número, anexo a la demanda, más los intereses moratorios y los intereses corrientes desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, las costas del proceso.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña la LETRA DE CAMBIO sin número, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

CLRC



Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

1. Se ORDENA a de los Sres. CHEIMY JOSE DE ALBA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N°. 8.506.154, JHONNY JOSE CHARRIS VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 72.165.325 y MARCO TULIO HERAZO CARABALLO identificado con cedula de ciudadanía N°. 72.045.101, para que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor del Sr. ALVARO PEREZ CABALLERO identificado con C.C. N°. 8.667.871, la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000. 000.00), por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO sin número, anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los Art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.
3. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
4. Téngase al Dr. LEONARDO FUENTES GONZALEZ, identificado con C.C. 1.143.381.804 de Cartagena y T.P. 304.593 del C.S. de la J. en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.
5. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2834fec895fb61a2b2ae3a5d9c29e26ba6db49bd652cd1c9d8dc804dbc280614**

Documento generado en 13/03/2023 02:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>